Esquel, de junio de 2019.-

------**VISTO**:----------

-----El recurso de apelación interpuesto a fs. 129 por el progenitor Sr. H. A. E. contra la sentencia interlocutoria N° 104/2019 del 15/04/2019 obrante a fs. 123/127, concedida a fs. 132; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

-----1.- Conforme lo convenido por las partes respecto al niño E. en la audiencia celebrada en el Juzgado de origen (ver fs. 164 y vta.) y cumplido los 2 meses del espacio terapéutico ordenado en la resolución N° 104/2019, la apelación del Sr. E. ha devenido abstracta.----------Es que, el Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso actual y concreto, y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (Conf. C.S.J.N., autos: "Justo" del 23-11-95; "Álvarez, Alejandro A. s/amparo" Se. Nº 111/01).-------

------2.- No resulta procedente efectuar condena en costas por como quedo resuelto el recurso dadas las circunstancias objetivas (segundo párrafo art. 69 del CPCC.).----------

-Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------**R E S U E LV E**:----------

------**1º) DECLARAR** carente de virtualidad entender en el recurso interpuesto a fs. 129 por el Sr. H. A. E., por convertirse en abstracta la cuestión debatida.----------

-----**2º) SIN COSTAS** en esta Alzada.----------

------**3º) REGISESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara, por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2019.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria